

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 110014003043-2018-00772-00

Frente al recurso de reposición en subsidio de apelación impulsado por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A** (fls 43-44), se advierte delantadamente su rechazo *in limine*.

Nótese que fue con proveído fechado el **14/02/2020** que este Despacho requirió al recurrente para que allegara “el **avalúo** del rodante pignorado a su favor, e informe si con dicha estimación quedaría o no saldo a favor del garante. Finalmente, se sirva indicar si sobre el mismo bien existen otros registros de garantía mobiliaria que sean oponibles a terceros a voces de los artículos 22, 43, y 48 de la ley 1676 de 2013” (fl 37).

La antedicha determinación alcanzó ejecutoria sin reproche alguno de los intervinientes¹, pues fue tan solo con memorial radicado el **24/02/2020** que el acreedor prendario mostró su inconformismo (fls 38-41), siendo la razón medular por la cual con auto del **06/03/2020** se le ordenó estarse a lo previamente dispuesto (fl 42).

De ahí que los reparos traídos en este estadio procesal devienen extemporáneos, pues debió haber hecho uso de los medios de impugnación en la oportunidad procesal respectiva.

Valga memorar que los términos legales son perentorios e improrrogables y su desconocimiento acarrea las consecuencias que el legislador ha previsto. La Corte Suprema de Justicia diáfana ha sido sobre ese asunto:

*“Uno de los principios que regula la función judicial es el de preclusión, según el cual **las actuaciones de los intervinientes en los juicios, EN ESPECIAL LA IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES QUE EN EL CURSO DE LOS MISMOS SE ADOPTEN, o manifestaciones o peticiones relacionadas con las mismas, se deberán realizar ÚNICAMENTE dentro del preciso marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, so pena de hacerse acreedor a los efectos adversos que de su desatención se desprendan**, haciendo así efectivos la seguridad jurídica y evitándose la dilación injustificada de los pleitos (...)*².

Con todo, este Despacho no entrará a ahondar en los puntos tocados por el censor, no solo por la improcedencia del embate, sino que en verdad, esta Judicatura ya explicitó ampliamente en providencias del **14/02/2020** (fl 37) y **06/03/2020** (fl 42), los fundamentos fácticos y jurídicos que impiden levantar la cautela, sin que se pueda pretermitir la información requerida a voces de la ley de garantías mobiliarias y su decreto reglamentario.

Y es que no resulta plausible la insistencia del quejoso, pues itérese, de manera clara se le indicó que el levantamiento de la medida se resolvería **PREVIO** a que diera cumplimiento al prenotado auto del 14/02/2020. De suerte que, si ello no ha sido objeto de resolución, **ha sido por el mismo interesado al ser renuente a proporcionar la información y documental con que dispone.**

¹ Término de ejecutoria concluyó el 20 de febrero de 2020.

² CSJ, sala de casación civil, auto del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Ref: AC866-2018 - 68755 31 84 001 2015-00113-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

Por lo expuesto, el recurso de reposición será rechazado de plano por improcedente, negándose la alzada pedida como subsidiaria, como quiera que si bien el artículo 321 en su numeral 08 del CGP lo permitiría, téngase presente que ello solo sería viable si el recurso principal hubiese sido enrostrado dentro del término de ejecutoria (Art. 318 inc. 3, art. 322 No. CGP).

Aunado, el presente asunto sigue la senda del proceso ejecutivo de **mínima cuantía** (fl 14 C1), por lo que esta decisión no admite apelación (art. 321 ibídem).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición presentado por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A**, contra auto del **06/03/2020** (fl 42), conforme a los razonamientos contenidos en esta providencia.

SEGUNDO: TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación pedido como subsidiario con base en lo explicitado en este proveído.

Notifíquese,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

CCSS

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad61c345cd4ef15797d4ae2e8aaa6076da537ff3527dd3a8ebe50b7fb1db5439

Documento generado en 16/12/2020 06:03:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>